



Ministerio  
de Industria,  
Energía y Minería

CMI 324

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1177/20

Montevideo, 02 SEP 2020

**VISTO:** el Decreto No 272/018, de 29 de agosto de 2018 mediante el cual se modificó el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No 315/994, de 5 de julio de 1994 en lo relativo al rotulado de alimentos; -----

**RESULTANDO:** que la citada norma dispuso que deberán contar con un rotulado en su cara frontal, los alimentos envasados en ausencia del cliente en cuyo proceso de elaboración se haya agregado sodio, azúcares o grasas y en cuya composición final el contenido de sodio, azúcares, grasas y grasas saturadas, exceda los valores allí establecidos; -----

**CONSIDERANDO: I)** que el artículo 2º del Decreto N° 91/020 de 11 de marzo de 2020 estableció la creación de una comisión de trabajo multidisciplinaria con el fin de evaluar lo relativo al rotulado de alimentos; -----

**II)** que se entiende pertinente revisar los criterios para definir el contenido excesivo de sodio, azúcares, grasas y grasas saturadas a fin de establecer valores más adecuados, que permitan alcanzar los objetivos legítimos

2020 - B - 2 - 000.1177

del Reglamento Técnico establecido por el Decreto N° 272/018, ajustándolos a las recomendaciones recibidas; -----

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente; -----

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Sustitúyanse los Anexos II y III del Decreto No 272/018, de 29 de agosto de 2018, por el Anexo que se adjunta y que forma parte integrante del presente Decreto.-----

**Artículo 2.-** Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de febrero de 2021.-----

**Artículo 3.-** Publíquese, etc. -----

**LACALLE POU LUIS**

**Gerardo Guardia**

**Renée Morena Ferrer**

**Araceli**

## Anexo

### Criterios para definir exceso de sodio, azúcares y grasas saturadas.

Se considera como base para el cálculo 100 gramos o 100 mililitros de producto.

Base del cálculo	Sodio	Azúcares	Grasas totales	Grasas saturadas
Cada 100 g para alimentos sólidos	400 mg	10 g  12 g / 100 g en productos que cumplan las siguientes condiciones:  a) máximo de hasta 80% de las calorías aportadas por azúcares; b) sin adición de edulcorantes no nutritivos.	9 g	4 g
Cada 100 ml para alimentos líquidos	200 mg	3 g  5 g/100 ml en productos sin edulcorantes no nutritivos  7 g en productos que cumplan con las siguientes condiciones:  a) máximo de hasta 80% de las calorías aportadas por azúcares; b) sin adición de edulcorantes no nutritivos.	4 g	3 g

Los criterios expresados en valor absoluto en la Tabla se aplican al alimento listo para el consumo, preparado de acuerdo a las instrucciones indicadas por el fabricante.

Los alimentos deberán constar de rotulado frontal si superan al menos uno de los criterios establecidos.

Azúcares: Incluye todos los monosacáridos y los disacáridos presentes en el alimento.

Grasas Saturadas: Se exceptúan las grasas provenientes de frutos secos y semillas utilizadas como ingredientes en los alimentos.